

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	1 DE 4



Durango, Dgo., (23) veintitrés de septiembre de (2016) dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número 03RI/16, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por xxxxxx ante este Juzgado Administrativo Municipal, en contra del acta circunstanciada de 04 de enero de 2016 de folio 14790, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, se pronuncia la Resolución definitiva, que en derecho corresponde, y

RESULTANDO

UNICO. Por escrito presentado el (13) trece de enero de (2016) dos mil dieciséis en este juzgado, xxxxx compareció a interponer recurso de inconformidad en contra del acta circunstanciada de (04) cuatro de enero de (2016) dos mil dieciséis, con folio número 14790. Por acuerdo de 25 de febrero del año en curso, previo cumplimiento a la prevención de 04 de febrero del citado año, se admitió el citado recurso y se requirió a la Dirección Municipal de Inspección para que en el término de cinco días remitiera el informe pormenorizado.

Mediante acuerdo de (27) veintisiete de abril de (2016) dos mil dieciséis, se tuvo por rendido el citado informe, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, y señalaron las (13:00) trece horas del (18) dieciocho de mayo de (2016) dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, la referida audiencia se celebró en la fecha antes indicada y se acordó que se emitiera la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I.- Este Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 114, 115 y 116, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; 228, fracción I, inciso d), 245, 246, 262, 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 91, 92, fracción I, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 32, fracción I, y demás relativos del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, en virtud de que se impugna un acto administrativo (acta circunstanciada) de la Dirección Municipal de Inspección de este municipio.

II. Oportunidad en el trámite. El recurso se presentó oportunamente dentro del término de siete días que establece el artículo 33 del Reglamento Interior del

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	2 DE 4



Juzgado Administrativo, ya que el acta circunstanciada es de (04) cuatro de enero de (2016) dos mil dieciséis y el recurso de inconformidad se presentó el (13) trece de enero de (2016) dos mil dieciséis, esto es, en el sexto día hábil, circunstancia que se desprende del sello de recibido. Lo anterior, en virtud de que el 5 de enero de 2016 fue inhábil con motivo del segundo periodo de vacaciones y el 9 y el 10, por ser sábado y domingo, respectivamente.

III.- Uno de los agravios es fundado.

El recurrente medularmente aduce que la persona que practicó la visita de inspección omitió identificarse plenamente y se concretó a llenar el acta de referencia.

Le asiste la razón a la inconforme, porque a pesar de que el inspector estaba obligado a circunstanciar todos los datos de su identificación en el acta, a fin de comprobar que se identificó legalmente, no lo hizo.

En efecto, el artículo 243, fracción III, del Bando de Policía y Gobierno de Durango, establece:

“ARTÍCULO 243.- Las inspecciones se sujetarán, en estricto apego, a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a los siguientes requisitos:

(...)

III. El inspector municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente con fotografía, que para tal efecto expida la autoridad municipal...”.

Aunque la disposición no lo señala expresamente, el inspector debe asentar en el acta todos los datos que contiene el artículo 12 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, que establece:

“ARTÍCULO 12.- Los verificadores e inspectores municipales, deberán estar debidamente acreditados y capacitados para ejercer las funciones que les atribuye este Reglamento. Para ello, la dependencia responsable, expedirá el nombramiento respectivo y el gafete de identificación.

El gafete de identificación deberá contener:

- I. Nombre y fotografía vigente del servidor público;
- II. Imagen institucional;
- III. Fecha de expedición;
- IV. Periodo de vigencia;
- V. Nombre y cargo de la persona que la expide;
- VI. Cargo que ocupa en la Administración Pública;

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	3 DE 4



- VII. Número de folio;
- VIII. Fundamentación jurídica; y
- IX. Dependencia a la que pertenece el funcionario público”.

En efecto, de la interpretación sistemática de las anteriores disposiciones, se desprende que el inspector, a fin de mostrar que se identificó ante la persona visitada y que su gafete de identificación contiene los requisitos que establece la segunda de las disposiciones antes citada, debe circunstanciar todos los datos de dicho documento, en el acta. Ahora bien, del análisis de ésta se desprende que el inspector únicamente asentó el número y vigencia de su gafete de identificación y que éste fue expedido por el Director Municipal de Inspección; sin embargo, no asentó los demás datos, como el nombre de la persona que lo expidió y la fundamentación jurídica que le otorga competencia para emitirlo.

Siendo así, debido la omisión de los citados requisitos, el acta de la visita de inspección es nula, de conformidad con el último párrafo el artículo 243 del Bando de Policía y Gobierno de Durango, ya que no existe constancia de que el inspector se haya identificado legalmente.

En apoyo de lo anterior, cito la jurisprudencia V-J-2aS-8 de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 7, de rubro y texto:

**IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.-
CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.-**

Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la identificación de los ejecutores.

Por otra parte, ante lo fundado del agravio, resulta innecesario el análisis de los otros agravios.

En consecuencia, se declara la nulidad del acta circunstanciada de (04) cuatro de enero de (2016) dos mil dieciséis, con folio número 14790, de la

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	4 DE 4



Dirección Municipal de Inspección, acta levantada por el Inspector Municipal
xxxxx.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo, además, en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional y en los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango se RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad del acta circunstanciada de (04) cuatro de enero de (2016) dos mil dieciséis, con folio número 14790, de la Dirección Municipal de Inspección, acta levantada por el Inspector Municipal xxxxx.

SEGUNDO. Comuníquese a las partes que la resolución definitiva que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información pública que establece el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Municipio de Durango. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando la Unidad de Transparencia e Información Municipal lo determine procedente, en la inteligencia que la parte que no se oponga por escrito, se infiere que otorga su consentimiento para que la resolución respectiva sea pública, sin supresión de datos con excepción de los personales. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículo 109, fracción IX, así como el primero y segundo párrafo del artículo 97; y con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Durango en sus artículos 8, párrafo segundo, y 21.-
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo proveyó y firma el **C. LICENCIADO NOEL FLORES REYES**, Juez Administrativo Municipal, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto por los artículos 5 Fracción XVII, 7, 25 fracción VI, 107 112, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículos 2 XXI, 59, 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste